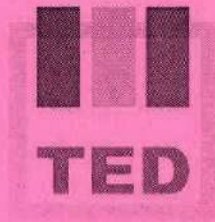


SP-03

SP-13-03-23

9



Tribunal Electoral Departamental  
POTOSÍ

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
DE POTOSÍ**

SERVICIO INTERCULTURAL DE FORTALECIMIENTO  
DEMOCRÁTICO

**CONSULTA PREVIA 2023  
COOPERATIVA MINERA "NUEVA UNCIA"  
R.L.**

**ÁREA MINERA: "SANTA ANA"**

**CODIGO: TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 08/2023**



Tribunal Electoral Departamental  
POTOSÍ

## **PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA**

**COOPERATIVA MINERA "NUEVA UNCIA" R.L.**

**CODIGO: TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 08/2023**

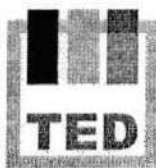
### **CONTENIDO DE LA CARPETA**

1. Resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental (**un (1) ejemplar original y cuatro (4) copias legalizadas**)
2. *"Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa"* (Instrumento N° 5)
3. Registro audiovisual de las reuniones deliberativas de consulta previa (**previamente realizar la numeración, el etiquetado y verificar el funcionamiento**)
4. Respaldos de los antecedentes descritos en el Instrumento N° 5:
  - Memorándums de designación de la comisión técnica
  - Notas de reprogramación y/o suspensión
  - Nota de inicio del proceso de consulta previa
5. Documentos elaborados por la comisión técnica del TED:
  - *"Acta de observación y acompañamiento de la reunión deliberativa de consulta previa"*
  - *"Acompañamiento de trabajo de campo en el proceso de diálogo y acuerdos"* (Instrumento N° 4)
  - *"Equipo de observación y acompañamiento de consulta previa"* (Instrumento N° 3)
  - *"Plan de observación y acompañamiento al proceso de consulta previa"* (Instrumento N° 2)
  - *"Formulario de recepción documental"* (Instrumento N° 1)
6. Documentos elaborados por el representante de la autoridad convocante (**documento original escaneado o fotocopia nítida**):
  - *"Acta de acuerdo"*
  - *"Memorias Escritas"*
  - *"Nómina y/o lista de participantes"*
  - *"Formulario de excepción: imposibilidad de instalación de reunión deliberativa"*
7. Antecedentes remitidos por la autoridad convocante:
  - Auto de reprogramación y/o suspensión
  - Resolución Administrativa de la AJAM que da inicio al proceso de consulta previa
  - Notificación realizada por la autoridad convocante a los sujetos de consulta
  - Informe de identificación de sujetos de consulta previa
  - Plan de trabajo y desarrollo (Cooperativas Mineras) o Plan de trabajo e inversión (Actores Productivos Mineros Estatales y Privados)



Tribunal Electoral Departamental  
POTOSÍ

**RESOLUCIÓN DE SALA  
PLENA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE  
POTOSÍ**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°30/2023

Potosí, 15 marzo de 2023

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "NUEVA UNCIA" R.L DEL ÁREA DENOMINADA: "CONCESIÓN SANTA ANA"** compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las Comunidades de **TARGUTA** y **MALMISA MAYU** del Municipio de **TINGUPAYA**, Provincia **TOMÁS FRÍAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 08/2023 de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. María Lourdes Montecinos Magne Técnico de Educación OAS-SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA "NUEVA UNCIA" R.L DEL ÁREA DENOMINADA: "CONCESIÓN SANTA ANA"** compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras (**20208578865, 20208578855, 20208078855, 20208578860**). Establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las comunidades de **TARGUTA** y **MALMISA MAYU** del Municipio de **TINGUPAYA**, Provincia **TOMÁS FRÍAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la comunidad de **TARGUTA** y **MALMISA MAYU** del Municipio de **TINGUPAYA**, Provincia **TOMÁS FRÍAS** del Departamento de **POTOSÍ**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

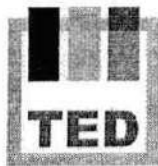
#### a) Buena fe.

Que, en la **COMUNIDAD MALMISA MAYU Y TARGUTA**, se llevó a cabo las reuniones de consulta previa con la presencia de las autoridades que fueron notificadas con el plan de trabajo e informe social.

Que, la primera reunión de consulta previa en la comunidad de Malmisa Mayu no se realizó porque los sujetos de consulta se encontraban reunidos en la comunidad de Targuta, la AJAM y el APM pretendía instalar la reunión en una comunidad que no corresponde a los sujetos de consulta (Malmisa mayu), el SIFDE observó éste extremo y la AJAM reprogramó la primera reunión para el 03/12/2022

R.M

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el representante de la AJAM Regional Potosí en la Segunda reunión de consulta previa en la comunidad de Malmisa Mayu, la realizó muy corta y rápida, tanto que inmediatamente pasó a solicitar la firma de las memorias de la reunión y las actas de acuerdo, es decir, sin dar lectura de los mismos. El SIFDE solicitó que se lea el acta para que la comunidad conozca, tras esta observación la AJAM prosiguió a la lectura del Acta de acuerdo, que aparentemente ya estaba consensuando, porque no deliberaron en la reunión lo cual es señal de que no existe buena fe. Por lo señalado **NO CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso entre la AJAM, el APM y las **COMUNIDADES DE TARGUTA Y MALMISA MAYU**, como sujetos de consulta, **NO SE CONCRETARON ACUERDOS SOBRE EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO;** sin embargo existen acuerdos arribados referidos a actividades secundarias, como creación de fuentes de empleo, el respeto al medio ambiente y mantenimientos de los caminos.

Que, en la comunidad de Malmisa Mayu **NO** se pudo generar espacios de diálogo pues la aprobación de los acuerdos secundarios fue de manera rápida.

Que, el representante de la AJAM preguntó, a los asistentes, si aprobaban los acuerdos arribados (secundarios), los asistentes respondieron en coro "aprobado"; sin embargo, no consultó sobre la aprobación del Plan de Trabajo y Desarrollo. Por lo señalado **NO CUMPLE CON ESTE CRITERIO.**

**c) Informada.**

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano y quechua idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de las **COMUNIDADES DE TARGUTA Y MALMISA MAYU.**

Que, el Representante de la AJAM Regional Potosí - Chuquisaca explicó los antecedentes del trámite minero.

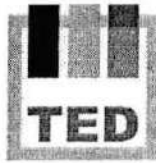
Que, durante la 1ra reunión de deliberación el APM explicó el plan de trabajo de manera muy corta y rápida en Malmisa Mayu y desarrolló un poco más en la comunidad de Targuta.

**Que, se detalló** la cantidad de cuadrículas mineras solicitadas, el método de explotación, la maquinaria requerida, el tipo de mineral que será explotado.

**Que, señaló,** que se generará fuentes de empleo para la comunidad.

**La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.** El APM indicó se hará el trámite respectivo una vez se de la firma de contrato. por lo descrito **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

Am



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**d) Libre – Participativa**

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con las comunidades sujeto de consulta.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

— En las comunidades donde se llevaron a cabo las reuniones, para las firmas de acuerdos existía el quórum pertinente.

Que, el Informe social emitido por la AJAM Regional Potosí, señala que la **comunidad Targuta está conformada por aproximadamente 99 afiliados de ellos 60 considerados activos y en la Comunidad de Malmisa Mayu 100 Afiliados. En ambas se contó con la participación del 50% más 1**, para la toma de decisiones; se contó con el quórum correspondiente (consta en el apoyo audiovisual). Por lo descrito **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en las comunidades de **TARGUTA Y MALMISA MAYU**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Aclarar que los acuerdos se concretaron durante la consulta previa y fueron descritos en las actas de acuerdo. Por lo descrito **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

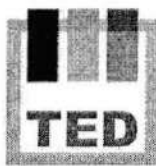
Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Potosí - Chuquisaca la máxima autoridad en la comunidad de Targuta y Malmisa Mayu es el dirigente comunal, las cuales fueron parte de las consultas previas pero pertenecen al Ayllu Collana Inari el cual no fue convocado para ser parte de la reunión deliberativa, además de Corregidor, si bien fueron identificados en el informe social no fueron notificados.

Que, al momento de consultar para la aprobación de los acuerdos la autoridad de la comunidad NO hizo la consulta a los presentes, quien intervino fue el representante de la AJAM regional Potosí. Por lo señalado **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las comunidades de **TARGUTA Y MALMISA MAYU** a convocatoria de la AJAM Potosí, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, No se ha dado cumplimiento a los criterios de : **a) buena fe, b) concertación, c) informada y f) respeto a las normas y procedimientos propios.** Por lo anterior, el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa en su Art. 5, aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015,

COPIA LEGALIZADA

TRAF



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

recomendando a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA NUEVA UNCIA R.L. - ÁREA: CONCESIÓN SANTA ANA.** compuesta de cuatro **(4) CUADRÍCULAS MINERAS**, realizada con las comunidades de **TARGUTA Y MALMISA MAYU** del Municipio de **TINGUIPAYA** de la Provincia **TOMAS FRIAS** del Departamento de **POTOSÍ** que de acuerdo al "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa" establece en su Art. 19 núm. III respecto a la aprobación del informe he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

### CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*.

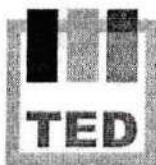
Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 párrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sunción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica"*

COPIA LEGALIZADA

RNF



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

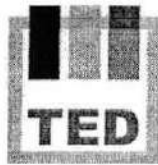
**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.**

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I*

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada"*.

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*; el cual en su artículo 9- II establece que: *"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional"*.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa"*.

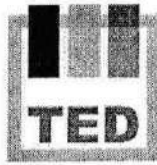
Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"*.

#### **CONSIDERANDO IV:**

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 08/2023 de fecha 278 de febrero de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA NUEVA UNCIA R.L. - ÁREA:**

COPIA LEGALIZADA

Raf



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**CONCESIÓN SANTA ANA.** compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras, realizada con las comunidades de **TARGUTA Y MALMISA MAYU** del Municipio de **TINGUIPAYA** de la Provincia **TOMAS FRIAS** del Departamento de **POTOSÍ** analizados los argumentos del informe corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución:

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 009/2022 de fecha 28 de febrero de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA NUEVA UNCIA R.L. - ÁREA: CONCESIÓN SANTA ANA.** compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras, realizada con las comunidades de **TARGUTA Y MALMISA MAYU** del Municipio de **TINGUIPAYA** de la Provincia **TOMAS FRIAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecidos en los incs. **a) Buena fe, b) concertación, c) informada y f) respeto a las normas y procedimientos propios**, establecidos en el Art. 5to, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

No firma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por encontrarse de viaje en comisión oficial.  
No firma el Vocal Abg. Rolando Roger Garcia Vargas por encontrarse de viaje en comisión oficial.

*Rolando Roger Garcia Vargas*  
Abg. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

COPIA LEGALIZADA

RS



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

MSc. Ing. Rocío Mamani Flores  
**VICEPRESIDENTA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CAMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

**COPIA LEGALIZADA**



A handwritten signature in blue ink, consisting of a large initial 'C' followed by 'E. Ramos Alvarado' in a cursive style.

*Abog. Carlos E. Ramos Alvarado*  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ